



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Extinción de Pena  
Cástulo Manuel Álvarez Cogollo  
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego  
Radicado interno No. 2016-00238 (Radicado de origen No. 2011-01236)**

**ASUNTO A TRATAR**

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción la pena impuesta al señor **CASTULO MANUEL ÁLVAREZ COGOLLO**, condenado por el delito de Peculado Por Aplicación Oficial Diferente, en atención a lo normado en el artículo 67 del Código Penal.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor Cástulo Manuel Álvarez Cogollo, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.418 expedida en Sincelejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2015, a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, tipificado en el artículo 365 del C.P., negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto calendado 20 de septiembre de 2016, esta judicatura concede a este condenado el subrogado penal de la libertad condicional, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) mcte, declarando como pena cumplida cuarenta (40) meses y dieciocho (18) días, beneficio que se materializo el día 27 del mismo con la entrega de la boleta de libertad en el establecimiento carcelario.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 67 del código penal consagra la institución de la extinción de la pena, el cual reza lo siguiente:

*“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva resolución judicial que así lo determine”.*

Por su parte, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

*“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.*

### **3. CASO EN CONCRETO**

Revisado el expediente, se observa que el señor Cástulo Manuel Álvarez Cogollo se encuentra gozando del subrogado penal de la libertad condicional, otorgado por esta judicatura mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2016, habiéndose materializado el mismo el día 27 de septiembre de esa anualidad<sup>1</sup>, sin establecerse período de prueba.

Como quiera que el señalamiento del período de prueba es indispensable para resolver sobre la extinción de la pena y atendiendo a que no se estableció el mismo en el cuerpo de la sentencia, considera el despacho que es procedente para tal efecto tomar el límite mínimo del período de prueba señalado en el artículo 63 del C.P, es decir, dos (2) años, pues resulta menos gravoso para el condenado que el límite máximo de cinco (5) años establecido por la norma.

Dicho lapso de tiempo se encuentra vencido en el presente caso, toda vez que desde la fecha en que suscribió diligencia de compromiso ocurrida el 26 de septiembre de 2016, a la fecha de hoy (14 de agosto de 2020), han transcurrido más de dos (2) años, sin que durante dicho periodo haya incumplido alguna de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. y en el acta de compromiso, puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho subrogado penal.

En consecuencia, esta judicatura extinguirá la condena impuesta al señor Cástulo Manuel Álvarez Cogollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000, y ordenará la devolución de caución prenda por valor de cien mil pesos (\$150.000,00) mcte, consignados el 23 de septiembre de 2016, a la cuenta de depósito judiciales que el despacho maneja para estos fines.

---

<sup>1</sup> Fecha en que se realizó la entrega de la boleta de libertad en el establecimiento carcelario.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la extinción de la sanción penal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **CASTULO MANUEL ÁLVAREZ COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.418 expedida en Sincelejo (Sucre), como autor responsable de la comisión de la conducta punible de fabricación tráfico o porte de armas, le impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2015.

**SEGUNDO.-** Ordenar la devolución de caución prenda a favor del señor **CASTULO MANUEL ÁLVAREZ COGOLLO**, por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) mcte, consignados el 23 de septiembre de 2016, en la cuenta de depósitos judiciales que para los efectos tiene dispuesto el despacho.

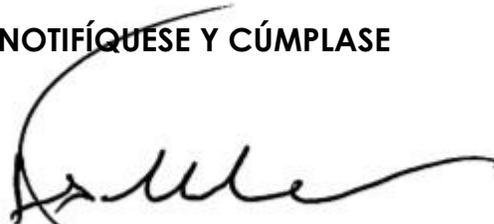
**TERCERO.-** Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**CUARTO.-** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y el Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ